PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**RECURSO DE REVISIÓN** 

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-40/2021

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA

LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que **confirma** el acuerdo CGIEEG/142/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por resultar infundados los agravios hechos valer por la parte impugnante.

### **GLOSARIO**

Acuerdo Mediante el cual se registran las

de junio

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato

Lineamientos Lineamientos para el registro de candidaturas en

el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

MC Partido Político Movimiento Ciudadano

**PAN** Partido Acción Nacional

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

\_

### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

- **1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte.
- **1.2.** Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020<sup>3</sup> para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
- **1.3. Solicitud de registro de candidaturas.** Se realizó el nueve de abril por la representación de  $MC^4$ .
- **1.4. Requerimiento y cumplimiento**<sup>5</sup>. El doce de abril, el *Consejo General* requirió a *MC* para la presentación de documentación faltante, corrección de errores y realización de manifestaciones, a lo que se dio cumplimiento dentro del plazo concedido, conforme a lo asentado en el acuerdo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constancia visible en hoja 000002 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constancia visible en hoja 000002 del cuadernillo de pruebas.

**1.6.** Presentación del recurso de revisión<sup>7</sup>. Lo promovió el *PAN*, el veinticuatro de abril, para inconformarse con la emisión del *acuerdo*.

# 2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

**2.1. Turno**<sup>8</sup>. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

**2.2. Radicación y requerimiento**<sup>9</sup>. Se emitió auto el veintinueve de abril.

2.3. Admisión y emplazamiento. Llevado a cabo el dos de mayo, se llamó a los institutos políticos con carácter de parte tercera interesada, dejando a la vista las constancias que integran los autos del expediente, así como a disposición de cualquier otra con interés en el presente asunto.

**2.4. Cierre de instrucción**<sup>10</sup>**.** El seis de mayo, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

# 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

<sup>6</sup> Consultable en la liga de internet: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/210407-extra-acuerdo-123%20(1).pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable de la hoja 000002 a la 000008 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 000009 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en el expediente con folio 000012 al 00015.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible en la hoja 000082 del expediente.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de un *acuerdo* en el que se concedió el registro de planillas para contender por las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Guanajuato por *MC*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 418 y 420 de la *ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *tribunal*.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo<sup>11</sup> y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes:

**3.2.1 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque el *acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión del diecinueve de abril y la demanda se presentó ante este *tribunal* el veinticuatro<sup>12</sup> siguiente.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días<sup>13</sup> siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento del *acuerdo*.

<sup>13</sup> Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local.* 

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable a hoja 0000002 del expediente.

- **3.2.2 Forma**. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el acuerdo CGIEEG/142/2021 <sup>14</sup>.
- **3.2.3 Definitividad**. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.
- **3.3. Acto reclamado.** El *acuerdo* CGIEEG/142/2021 de fecha diecinueve de abril.
- **3.4. Síntesis de los agravios.** Del análisis del escrito de impugnación se advierte que los conceptos de inconformidad son los siguientes:
- Inobservancia a lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 190 y 191 de la *ley electoral local*, así como el 13 y 14 de los *lineamientos*, ante la falta de cumplimiento de todos los requisitos para la procedencia del registro.
- La falta de requerimientos necesarios e indispensables para autorizar la aprobación de las candidaturas postuladas a integrar las diputaciones enlistadas en el *acuerdo*, vulnerando los principios de certeza y legalidad, al omitir requerir a *MC* para subsanar las deficiencias sin fundamento alguno, inobservancia de los artículos 190 y 191 de la *ley electoral local*, en relación el 13 y 14 de los *lineamientos*.
- **3.5. Planteamiento del problema.** La parte inconforme alega que la responsable, al emitir el *acuerdo* contravino los principios de certeza y

5

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/

legalidad, por dar un trato diferenciado a favor de *MC*, al concederle el registro de sus planillas para contender por diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a todos los distritos electorales del Estado, sin cumplir con los requerimientos de ley.

- **3.6. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el registro de las fórmulas postuladas por *MC* para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a través del *acuerdo* CGIEEG/142/2021, fue apegado a lo señalado en la *ley electoral local*.
- **3.7. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, Constitución Política del Estado de Guanajuato, la *ley electoral local*, los *lineamientos* y acuerdos emitidos por el *instituto* respecto del proceso electoral local 2020-2021.
- **3.8. Pruebas.** Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:
- **3.8.1 Aportada por la parte actora.** Certificación de fecha trece de abril, expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* del *Instituto*, que acredita al promovente como representante suplente del *PAN*.
- **3.8.2 Ofrecida por la parte actora.** Solicitada a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local* y aportadas en términos del 400 segundo párrafo de la misma ley, consistente en:
  - a. Documental pública.- Consistente en copia certificada del acuerdo y que además invoca como hecho notorio de conformidad con las tesis con rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN" y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

- **b.** Copia certificada de los expedientes que dieron origen al acuerdo.
- **c.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 fracciones I y II de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### 3.9. Hechos acreditados.

**3.10. Método de estudio.** Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este *tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en

la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>15</sup>.

### 3.11. Decisión.

Se asume la determinación anterior, en virtud de que los distritos referidos no se esgrimieron agravios, aun y cuando fueron materia de la impugnación, ya que, el recurrente enlista todas las del *acuerdo*, sin embargo, no refiere agravio, ni expresa el daño o lesión que le produce su aprobación por el *Consejo General* así como tampoco señala algún elemento para abordar su estudio, por lo que, siendo este recurso de estricto derecho, esta autoridad está imposibilitada para revisarlos.

Lo anterior cobra firmeza, con la jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." 16. A través de la cual, la Sala Superior señala que, para la configuración del agravio, es necesario que el impugnante identifique el acto controvertido, exprese la causa de pedir con claridad y especifique el daño o la lesión que esto le produce en su esfera jurídica y los motivos o razonamientos que le hicieron llegar a esa conclusión, para que, con estos elementos sea posible entrar a su estudio, extremos que, para este caso no se satisficieron.

Por tanto, al no haberse impugnado correctamente, queda intocada esa porción del *acuerdo*.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

¹6 Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMEN TE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR

3.11.2. Es infundado el agravio consistente en la inobservancia a lo establecido en los artículos 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 190 y 191 de la *ley electoral local*, así como el 13 y 14 de los *lineamientos*, por la falta de cumplimiento de todos los requisitos documentales para la procedencia del registro.

El recurrente anexó al escrito de impugnación una tabla que, de manera general enlista las presuntas inconsistencias que detectó respecto de los documentos allegados en los expedientes de registro de los distritos I, V, VI, VII, X, XI y XII.

La misma, se compone de cinco apartados, encabezada por una fila denominada "MC" y en la inmediata posterior, los siguientes títulos: "1 Distrito", "2 Cargo", "3 Nombre", "4 No cumplió" y "5 ordenamiento inobservado".

De esta forma realiza el listado de los presuntos hallazgos que afirma descubrió de la revisión de los expedientes formados con la solicitud de las candidaturas postuladas por *MC*.

En este sentido, es que las anotaciones plasmadas en la columna denominada "no cumplió", consistieron en que el formulario del Sistema Nacional de Registro<sup>17</sup> no cuenta con el Código de Reconocimiento Óptico<sup>18</sup>.

Se torna inoperante e insuficiente para alcanzar su pretensión, en virtud de lo siguiente:

La *ley electoral local*, es precisa en señalar cuales son las condiciones que deben de cumplir las personas aspirantes a alguna candidatura, así como las documentales a presentar para su registro por parte de la

<sup>18</sup> Código de reconocimiento óptico de caracteres, en adelante OCR.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sistema Nacional de Registro, en adelante SNR.

representación de los partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso.

Así, la fracción VII, del artículo 190, de la *ley electoral local*, enlista las documentales que deben anexarse para el registro de la candidatura, consistentes en:

[...]

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado,

[...]

Se puede observar, que la constancia del *SRN*, no forma parte de los requisitos que establece la *ley electoral local* para acudir ante la autoridad administrativa a solicitar los registros de candidaturas correspondientes, lo que resulta suficiente para eliminar la hipótesis de negar el registro de las planillas que hayan presentado inconsistencias en este documento.

Ahora bien, no se pretende restar importancia a la constancia de mérito, pues su existencia se justifica de la obligación contenida en el artículo 267<sup>19</sup>, del Reglamento de Elecciones del *INE*, que impone la carga a partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 267. 1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local. 2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio lestituto.

independientes, candidaturas, de llevar a cabo el registro de éstas en el referido sistema.

No obstante, su objetivo es muy claro, pues consiste en detectar registros simultáneos de candidaturas; generar reportes de paridad de género; sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de quienes sean aspirantes.

De igual forma, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar los datos de las personas precandidatas y capturar la información de sus candidaturas; además de generar un formato único de solicitud de registro que se llena en línea para presentarlo ante el *instituto*<sup>20</sup>.

Por tanto, el *SNR* es una herramienta tecnológica que facilita a los partidos políticos el control y registro de las personas consideradas para alguna candidatura y al mismo tiempo nutre de información al *INE*, para determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, para conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

Así, la constancia del *SNR*, deriva de la información proporcionada y capturada por el partido político, siendo destacable que la simple impresión del referido documento, evidencia que la persona cuyo nombre aparece en el documento, ya se encuentra inscrita en la plataforma, por lo que, el *INE*, ya cuenta con el registro que ocupa para su posterior fiscalización.

Por lo tanto, se insiste, la ausencia de *OCR*, no resulta suficiente para considerar negar el registro a las candidaturas que hayan presentado estas inconsistencias, primero, por no constituir un requisito de los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Información obtenida de la guía general del *SNR* de precandidatos y candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral, consultable y visible en la liga de internet: https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/guia\_general\_snr\_liga\_publica.pdf

señalados en la *ley electoral local* y segundo, porque su propósito es corroborar que la persona candidata se encuentra inscrita en el sistema, lo que se colma con la simple impresión de la referida constancia, en la que consta, la clave de elector, clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes entre otros datos, de ahí lo infundado de la porción de agravio.

3.11.3. No le genera perjuicio la falta de requerimientos necesarios e indispensables para autorizar la aprobación de las candidaturas postuladas a integrar las diputaciones enlistadas en el acuerdo, vulnerando los principios de certeza y legalidad, al omitir requerir a *MC* para subsanar las deficiencias sin fundamento alguno, inobservando los artículos 190 y 191 de la ley electoral local, en relación al 13 y 14 de los lineamientos.

La parte accionante, refiere de manera genérica que la autoridad responsable no realizó los requerimientos necesarios e indispensables para autorizar la aprobación de las candidaturas postuladas por *MC*, circunstancia a la que no es posible entrar a su análisis, puesto que el señalamiento es impreciso, al no especificar cuáles son, a su consideración los requerimientos que la autoridad no realizó, en cuanto a qué candidatura, propietaria o suplente. Simplemente refiere que hubo una omisión y que derivado de la misma no se estaba en aptitud de otorgar el registro.

Al respecto, resulta de utilidad la tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO."<sup>21</sup> El órgano máximo de justicia sostiene que si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, no se está en condiciones de entrar al estudio, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja y en el recurso de revisión, al ser de estricto derecho no está permitido legalmente.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 67, Tesis de Jurisprudencia 7, página 41, y en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208276

Así ante la falta de claridad por parte del instituto político actor en la causa de pedir sin atacar de forma clara y precisa el acto impugnado y **los motivos que originaron** ese agravio, esta autoridad está imposibilitada para entrar a su estudio.

A más de lo anterior, cabe hacer notar que contrario a sus afirmaciones, del *acuerdo* se desprende que el doce de abril, el *instituto* realizó requerimientos a *MC*, para que en el término de cuarenta y ocho horas realizaran la entrega de la documentación faltante, señalando además el referido documento que los mismos se cumplieron en tiempo.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado por el *Consejo General*, es claro que sí se realizaron requerimientos y también fueron atendidos en tiempo por los involucrados, por lo que, se insiste el agravio en análisis resulta inoperante.

Por todo lo anterior, y en razón a que resultaron insuficientes los agravios hechos valer por la parte accionante, esta autoridad determina **confirmar** el *acuerdo* impugnado.

## 4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/142/2021, emitido por el *Consejo General*, de conformidad con lo establecido en el punto **3.11** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva Magistrado Presidente

**Yari Zapata López** Magistrada Electoral María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General